

AUTO N. 11463
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial las delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 y Resolución 689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en aras de evaluar los **Radicados Nos. 2010IE7734 del 18 de marzo de 2010 y 2010IE19291 del 12 de julio de 2010**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo procede a realizar visita técnica el 8 de abril de 2010 al predio de la Calle 164 No. 19B 21 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, encontrando en operación a la sociedad **INTERNACIONAL DE VEHIVULOS LTDA.**, identificada con NIT 860040872-7, quien realiza actividades comerciales de mantenimiento de vehículos automotores, con procesos de lavado, cambio de filtros de aceite usado, y latonería y pintura, incumpliendo presuntamente la normativa ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados; información contenida en el **Concepto Técnico No. 15679 del 14 de octubre de 2010**.

Que posteriormente, y con el objeto de analizar la información contenida en el **Radicado No. 2012ER041369 de 2012**; la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emite el **Concepto Técnico No. 573 del 10 de febrero de 2013**, dejando contenido lo evidenciado el 10 de julio de 2012 en nueva visita técnica al predio objeto de estudio, en donde se logró observar una continuidad en las actividades comerciales de la sociedad **INTERNACIONAL DE VEHIVULOS LTDA.**, así como una nueva infracción en materia de calidad debido al presunto sobrepaso a los límites máximos permisibles para el parámetro de tensoactivos, de conformidad con la caracterización de vertimientos tomada el 30 de noviembre de 2011, bajo el **Radicado No. 2012ER041369 del 29 de marzo de 2012**.

Así mismo, resulta preciso indicar que persistieron las infracciones en materia de residuos peligrosos, dado que el usuario no garantizó en debida forma sus obligaciones como generador,

ni acató las obligaciones del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.

No obstante y previo a continuar con el proceso que nos ocupa, resulta necesario detallar que mediante el **Informe Técnico No. 3930 del 27 de septiembre de 2021**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo reportó lo evidenciado en visita del 20 de enero de 2021, que resaltó:

“(…) El 20 de enero de 2021, la profesional técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS se dirigió al predio identificado con nomenclatura urbana Calle 164 No. 19B - 21 de la localidad de Usaquén, con la finalidad de realizar visita técnica de control y seguimiento en materia de residuos peligrosos y aceites usados a la empresa con razón social INTERNACIONAL DE VEHICULOS LTDA SEDE TALLER TOBERIN, encontrando que dicha empresa actualmente no se encuentra operando en el mismo y que según información recibida, actualmente en el predio la empresa AUTONIZA S.A realiza sus actividades productivas.”

Que la anterior información será tenida en cuenta para establecer temporalidades de infracción.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante los **Radicados Nos. 2010IE7734 del 18 de marzo de 2010 y 2010IE19291 del 12 de julio de 2010**, se requiere a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizar visita técnica al predio de la Calle 164 No. 19B 21 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, donde opera la sociedad **INTERNACIONAL DE VEHICULOS LTDA.**, identificada con NIT 860040872-7.

Que en vista de lo anterior, procede la entidad a efectuar visita técnica el 8 de abril de 2010 al predio referido, dejando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 15679 del 14 de octubre de 2010**, que permitió concluir: **“(…) 5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	<i>Incumple</i>
JUSTIFICACIÓN	
De acuerdo al Decreto 4741 del 2005 Internacional de Vehículos S.A incumple con:	
<ul style="list-style-type: none"> • No garantiza la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genera el establecimiento • No garantiza el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos • No se encuentran las hojas de seguridad de los residuos o desechos peligrosos • No se encontraron actas de disposición final de los residuos o desechos peligrosos generados dentro del establecimiento • No se conservan las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emiten los respectivos receptores hasta por 5 años • No ha cerrado proceso del 2009 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	<i>Incumple</i>
JUSTIFICACIÓN	
Según la Resolución 1188 del 2003 Internacional de Vehículos Ltda incumple con:	
<ul style="list-style-type: none"> • No posee reporte de movilización de aceite usado • No posee el listado de teléfonos de entidades de emergencia 	

Posteriormente, bajo el **Radicado No. 2012ER041369 de 2012**, la sociedad remite una nueva caracterización de vertimientos de sus descargas, lo cual sumado a lo observado en visita del 10 de julio de 2012, dio como resultado el **Concepto Técnico No. 573 del 10 de febrero de 2013** que señaló:

“(...) 3.1.4 ANALISIS DE LA CARACTERIZACIÓN

Datos metodológicos de la caracterización

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Usuario
	Fecha de la Caracterización	30/11/2011
	Laboratorio Responsable del Muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	--
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	--
	Horario del Muestreo	08:00:00 a 16:00:00
	Duración del Muestreo	08:00:00 Horas
	Intervalo de toma de muestra	30
	Tipo de Muestreo	Compuesto
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestras	Salida de la ptar
	Origen de la Descarga	AGUA PROVENIENTE DE
		LAVADO DE VEHICULOS
	Tipo de Descarga	Intermitente
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	8
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	6
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	0,054
	Caudal Promedio Horario Reportado (L/Seg)	--
	Caudal Máximo Vertido (L/seg)	--
	No. De Veces que Excede el Q promedio horario	--

(...)

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	77	800	Cumple
DQO	mg/l	154	1.500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	<6	100	Incumple
Ph	Unidades	6.75 – 6.90	5,0 – 9,0	Cumple - Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	<0.1	2	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales	mg/l	18	600	Cumple
Temperatura	°C	8	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	11.3	10	Incumple

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
De acuerdo a la información remitida mediante radicado 2012ER041369 del 29/03/2012, la empresa sobre pasa los límites permisibles en el parámetros tensoactivos incumpliendo con la Resolución 3957 de 2009. De acuerdo a lo evaluado en el numeral 3.1. 3.	
El usuario presenta radicado No 2009ER25232 del 02/06/2009, el cual mediante concepto técnico No 15679/2010 se da viabilidad técnica para otorgamiento de permiso de vertimientos, por lo que se establece que el Usuario dio cumplimiento con la Resolución SDA 3957 de 2009, sin embargo actualmente no cuenta con actuación por parte el grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica y a la revisión de la documentación relacionada al manejo de los residuos peligrosos, se establece que el usuario INCUMPLE en los literales a, d y j del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, debido a que la empresa a pesar de realizar la gestión adecuada de los aceites usados y material contaminado con aceites, no maneja ha gestionado las luminarias, tóner y baterías usadas como residuos peligrosos, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 3.2.3	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
JUSTIFICACIÓN	
Una vez realizada la visita técnica al usuario se determinó que INCUMPLE con lo requerido en la Resolución 1188 de 2003 en cuanto en el sitio de almacenamiento del aceite usado no se encontró hojas de seguridad, listado de las entidades de emergencia y rotulo con el nombre aceite usado y prohibido fumar, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 3.2.3.	

“

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. 15679 del 14 de octubre de 2010 y 573 del 10 de febrero de 2013**, en los cuales se señalaron los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de residuos peligrosos cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

(...) **Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido. Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado. (...) **Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades PtCo	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos	mg/L	10

(SAAM)		
--------	--	--

En materia de residuos peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: (…).”

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique*

o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

En materia de aceites usados

- o **Resolución No. 1188 de 2003**, “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”

“(…) **ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 15679 del 14 de octubre de 2010 y 573 del 10 de febrero de 2013**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **INTERNACIONAL DE VEHIVULOS LTDA.**, identificada con NIT 860040872-7, ubicada previamente en la Calle 164 No. 19B 21 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, producto de las actividades mantenimiento de vehículos automotores, con procesos de lavado, cambio de filtros de aceite usado, y latonería y pintura, presuntamente generó descargas de aguas residuales no domésticas sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad para el parámetro de Tensoactivos, así como generó residuos peligrosos como aceite usado, envases de tiner, lodos procedentes del lavado de vehículos, filtros usados, luminarias, residuos de pinturas y material impregnado, sin garantizar el adecuado manejo y gestión integral de los desechos, identificación de peligrosidad, embalaje, ni contar con hojas de seguridad, registro, capacitaciones al personal, plan de contingencia ante eventualidades, certificaciones de almacenamiento, medidas preventivas en caso de cierre o traslado, y gestión de almacenamiento y disposición final.

Lo anterior, omitiendo adicionalmente las obligaciones del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.

En este sentido, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dada la presunta omisión de la normativa ambiental en materia residuos peligrosos, procede la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INTERNACIONAL DE VEHIVULOS LTDA.**, identificada con NIT 860040872-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 y Resolución 689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **INTERNACIONAL DE VEHICULOS LTDA.**, identificada con NIT 860040872-7, ubicada previamente en la Calle 164 No. 19B 21 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, quien actividades mantenimiento de vehículos automotores, con procesos de lavado, cambio de filtros de aceite usado, y latonería y pintura, presuntamente generó descargas de aguas residuales no domésticas sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad para el parámetro de Tensoactivos; así como generó residuos peligrosos como aceite usado, envases de tiner, lodos procedentes del lavado de vehículos, filtros usados, luminarias, residuos de pinturas y material impregnado, sin garantizar el adecuado manejo y gestión integral de los desechos, identificación de peligrosidad, embalaje, ni contar con hojas de seguridad, registro, capacitaciones al personal, plan de contingencia ante eventualidades, certificaciones de almacenamiento, medidas preventivas en caso de cierre o traslado, y gestión de almacenamiento y disposición final, así como omitiendo adicionalmente las obligaciones del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados. Lo anterior de conformidad con lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos Nos. 15679 del 14 de octubre de 2010 y 573 del 10 de febrero de 2013**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS LIMITADA**, con NIT. 860040872- 7, en la carrera 7 No. 34 – 25 de esta Ciudad, y al correo electrónico contabilidadidv@internacionaldevehiculos.com.co, de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2016-198**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 36 del Código de lo Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

